

**Expediente 009-2017/CLC**

042-2018/ST-CLC-INDECOPI

3 de octubre de 2018

**VISTO:**

El desistimiento presentado por la Asociación Peruana de Operadores de Turismo Receptivo e Interno (en adelante, APOTUR) mediante escrito del 26 de julio, complementado con el escrito del 6 de agosto de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 28 de diciembre de 2017, APOTUR presentó una denuncia contra 21 personas naturales<sup>1</sup> que forman parte del mercado de servicios de guías de turismo en el idioma alemán, por incurrir en presuntas prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo de fijación de precios prevista en el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas (en adelante, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas)<sup>2</sup>.

- 
- <sup>1</sup>
- Úrsula Elsie Collas Privat identificada con DNI N° 06665142
  - Karl Franz Alarcón Zielinski identificado con DNI N° 40978612
  - Oscar Rafael Von Bischoffshausen Portocarrero identificado con DNI N° 08782946
  - Rolf Joachim Roeting Kanngiesser identificado con DNI N° 10276110
  - Carmen Rosa Arana Villagomez identificada con DNI N° 08831527
  - Walter Samuel Sáenz Antón identificado con DNI N° 07387177
  - Rosa Isabel LLanos Tasayco identificada con DNI N° 41109167
  - Mariana García Miranda identificada con DNI N° 44759591
  - Silvia de Vettor identificada con DNI N° 06508500
  - Nélide Sonia Manrique Benites identificada con DNI N° 07886512
  - Christine Marie Berg Estevez de Valdivia identificada con DNI N° 08811597
  - Margarita María Stuard de la Torre identificada con DNI N° 06636178
  - Carlos Velarde Farro identificado con DNI N° 09139141
  - Nieves Roxana Echegaray Cartagena identificada con DNI N° 10277760
  - Bertha Quezada Guzmán identificada con DNI N° 08640991
  - Hugo Willy Ochoa Solis identificado con DNI N° 07115889
  - Victor Aranda Luque identificado con DNI N° 07098411
  - Ena Balvina Cabrera de Hippauf identificada con DNI N° 09149943
  - Sandra Casas Deluchi identificada con DNI N° 42204220
  - Ernesto Tobías Riedner Prugue identificado con DNI N° 10803872
  - Karina Roxana Bartens de Eichholtz.

- <sup>2</sup> El Decreto Legislativo 1034 fue publicado el 25 de junio de 2008 y modificado mediante Decreto Legislativo 1205, publicado el 23 de setiembre de 2015.

**LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS****Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales. -**

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

2. El 25 de junio de 2018, APOTUR, el señor Ernesto Tobías Riedner Prugue y el representante de los demás denunciados, el señor Ulises Barreto Montes, asistieron a la audiencia programada por la Secretaría Técnica a solicitud de este último y llegaron a un acuerdo<sup>3</sup>.
3. Mediante escrito del 26 de julio de 2018, complementado con el escrito del 06 de agosto de 2018, APOTUR se desistió de la pretensión del presente procedimiento, consistente en la denuncia de presuntas prácticas anticompetitivas.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si corresponde aceptar el desistimiento presentado por APOTUR.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. El artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el desistimiento es una de las vías que pone fin a un procedimiento administrativo<sup>4</sup>.

(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio; (...)

(k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas las prácticas colusorias horizontales inter marca que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos y que tengan por objeto:

- a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
- b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
- c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
- d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

<sup>3</sup> En dicha reunión, las partes alcanzaron de manera espontánea y voluntaria los siguientes acuerdos:

(i) *“El señor Ernesto Tobías Riedner Prugue y los denunciados representados por el señor Bernardo Ulises Barreto Montes se comprometen a dejar de realizar cualquier acto o práctica que pudiera entenderse como una violación a las normas de la libre competencia contenidas en el Decreto Legislativo 1034, modificado por el Decreto Legislativo 1205. Específicamente, se comprometen a que los precios por el servicio de guía de turismo en el idioma alemán se determinen de manera independiente y autónoma. Es decir, cada guía deberá determinar individualmente la tarifa a cobrar por sus servicios, sin que sea posible alguna coordinación o arreglo entre los guías a fin de determinar de manera conjunta el precio del servicio.*

(ii) *Los denunciantes representados por la señora Cecilia Rojas Soriano se comprometen a desistirse del procedimiento iniciado contra los 21 denunciados, para lo cual, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde la fecha de esta audiencia, se desistirán de su denuncia conforme al artículo 198 de la Ley de Procedimiento Administrativo General presentando un escrito en ese sentido ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.”*

<sup>4</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS y publicado el 20 de marzo de 2017**

**Artículo 195.- Fin del procedimiento**

195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197,

6. Asimismo, el numeral 2 del artículo 198 del TUO de la LPAG establece que el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. La referida norma señala además que el desistimiento puede efectuarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final de la instancia, por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Cumplidos estos requisitos, la autoridad deberá aceptar de plano el desistimiento declarando concluido el procedimiento<sup>5</sup>.
7. Con respecto al cumplimiento por parte de APOTUR de los requisitos para la procedencia del desistimiento, cabe precisar que la denunciante presentó su solicitud por escrito y de manera expresa, precisando que desistía de la pretensión. Del mismo modo, su solicitud fue presentada con anterioridad a la emisión de una resolución final en la primera instancia administrativa.
8. Por tanto, considerando que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos señalados, corresponde aceptar el desistimiento de la pretensión de APOTUR.
9. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe tener presente que la aceptación del desistimiento en modo alguno afecta la facultad de esta Secretaría Técnica para realizar una investigación preliminar por los hechos expuestos en la denuncia y, de ser el caso, iniciar un procedimiento administrativo sancionador en caso detecte la existencia de indicios de posibles conductas anticompetitivas.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el TUO de la LPAG y la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia,

**RESUELVE:** aceptar el desistimiento de la pretensión formulado por Asociación Peruana de Operadores de Turismo Receptivo e Interno contra el señor Ernesto Tobías Riedner

---

el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

<sup>5</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS y publicado el 20 de marzo de 2017**

**Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**

198.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

198.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

(...)

198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

198.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Prugue y otras 20 personas naturales denunciadas, dando por finalizado el procedimiento y ordenar el archivo del expediente.

**Jesús Eloy Espinoza Lozada**  
Secretario Técnico  
Comisión de Defensa de la Libre Competencia